

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa abierta a raíz de las denuncias números IP 93/2018, en lo referente a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior; e IP 94/2018, referente al Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 22/03/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (agente del Cuerpo de Mossos d'Esquadra) por el que formulaba una denuncia contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior (en adelante, DGP) y el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante manifestaba que un determinado doctor del Gabinete de Asistencia Médica y Prevención de Riesgos Laborales de la DGP (en adelante, GAM) habría accedido a su historia clínica que gestiona el servicio público de salud, para tener ese doctor también la condición de médico que presta servicios en un determinado centro de atención primaria adscrito al ICS. Añadía que, como profesional médico del GAM, ese doctor no podía tramitar la incapacidad temporal o baja por enfermedad común, sino sólo la profesional. Por último, la persona denunciante manifestaba que solicitó al doctor mencionado copia de su historia clínica, pero que cuando se le entregó carecían unos informes psicológicos los que se habrían destruido cuando el psicólogo que los elaboró dejó prestar los servicios en virtud de los cuales había emitido aquellos informes. La persona denunciante aportaba documentación diversa.

A esta denuncia se le asignaron los números IP 93/2018 e IP 94/2018, al referirse a hechos que afectaban a dos responsables del tratamiento diferenciados (DGP e ICS).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 20/06/2018 se requirió la DGP para que informara, entre otros, sobre si el doctor que identificaba a la persona denunciante prestaba sus servicios en el GAM como personal interno o externo; si había tramitado la incapacidad temporal o baja por enfermedad común (no profesional) a la persona denunciante. Asimismo, en relación con la diligencia de constancia emitida por este doctor en fecha 06/07/2017, en relación con la visita médica efectuada a la persona

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

denunciando el 01/06/2017, se requería la DGP para que informara cuál era la habilitación legal que legitimaría al GAM a tramitar las bajas por enfermedades comunes. Por último, se requería a la DGP para que concretara cómo se accedió a los "antecedentes personales" de la persona denunciante, que figuran descritos en el informe emitido el 02/11/2017.

4. En fecha 12/07/2018, la DGP respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:
 - Que dicho doctor, ejerce como personal médico del ICS en las dependencias policiales, en virtud de un encargo de gestión firmado el 28/07/2016, entre el Departamento de Interior y el ICS. Este encargo y sus prórrogas se publicaron en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (en adelante, DOGC), mediante resolución INT/2500/2016, de 27 de octubre (DOGC núm. 7244 de 10/11/2016); de resolución INT/1015/2017, de 10 de mayo (DOGC núm. 7370 de 16/05/2017); y resolución INT/498/2018, de 13 de marzo (DOGC núm. 7583 de 21/03/2018).
 - Que el 01/06/2017, en virtud del encargo de gestión antes referenciado, el doctor citado generó una incapacidad temporal (en adelante, IT) a la persona denunciante.
 - Que el servicio que presta dicho doctor a través del GAM es un servicio estrictamente del ICS, que da soporte a la Subdirección General de Recursos Humanos de la Dirección General de la DGP.
 - Que en cuanto a la diligencia de 06/07/2018, ésta se emitió a petición de la persona denunciante y que su único destino fue entregarle en mano a esa persona el mismo día.
5. En fecha 23/07/2018 y también en el marco de esta fase de información previa, se volvió a requerir la DGP para que informara sobre si el personal del GAM estaba adscrito al Departamento de Interior; si el personal del GAM prestaba los servicios de medicina del trabajo; sobre cómo se accedió a los "antecedentes personales" de la persona denunciante, que figuran descritos en el informe emitido el 02/11/2017; así como para que señalara los motivos por los que los informes psicológicos que no se hubieran entregado a la persona denunciante cuando ejerció el derecho de acceso, se habrían destruido.
6. También en fecha 23/07/2018, en el seno de esta fase de información previa, se requirió el ICS para que informara, entre otros, sobre si el GAM está adscrito al Departamento de Interior o al ICS; si el personal del GAM presta también los servicios de medicina del trabajo; si este personal accede a la historia clínica que gestiona el servicio público de salud; si los "antecedentes personales" de la persona denunciante, que figuran descritos en el informe emitido el 02/11/2017, coincidían con los que figuran en la historia clínica de la persona denunciante; así como si a fin de que señalara los motivos por los que los informes psicológicos que no se hubieran entregado a la persona denunciante cuando ejerció el derecho de acceso, se habrían destruido.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

7. En fecha 21/09/2018, el ICS respondió el requerimiento mencionado en el antecedente 6º a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- ÿ Que en relación a los informes psicológicos que se comentan, el ICS no presta la atención psicológica.
- ÿ Que los profesionales del ICS que prestan servicio al Departamento de Interior en virtud del encargo de gestión (Resolución INT/2500/2016, de 27 de octubre) dependen orgánicamente de la Gerencia Territorial de Barcelona (ICS) y funcionalmente del Departamento de Interior.
- ÿ Que el mencionado doctor realiza actividades asistenciales sanitarias al servicio de necesidades específicas en el cumplimiento de las funciones propias de la DGP, en cuanto a la atención a los profesionales policiales adscritos a la DGP en las dependencias de la DGP.
- ÿ Que los profesionales sanitarios del ICS, tienen como objetivo la prestación de servicios de atención primaria del Sistema Nacional de Salud, teniendo como objetivos específicos a alcanzar los siguientes:
 - ÿ La atención a las problemáticas singulares derivadas de la peligrosidad de las tareas policiales.
 - ÿ La concreta consideración de las circunstancias inherentes a la tenencia y uso de las armas de fuego.
 - ÿ El conocimiento de las singularidades y la idiosincrasia de la profesión policial frente a la enfermedad.
- ÿ Que dado lo anterior el citado doctor no realiza funciones de medicina del trabajo en la DGP, en virtud del encargo de gestión antes citado.
- ÿ Que este profesional, dado sus funciones de atención primaria del Sistema Nacional de Salud, accede al sistema de estación clínica de atención primaria (ECAP) ya las historias clínicas de los pacientes que atiende en el marco de sus funciones que presta en relación con el personal de la DGP.

8. En fecha 30/10/2018, la DGP respondió el requerimiento mencionado en el antecedente 5º a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- ÿ Que el GAM no es un órgano adscrito al Departamento de Interior.
- ÿ Que el informe de 02/11/2017, lo emitió el mencionado doctor, actuando como médico del ICS, a petición de la persona denunciante y en el marco de un proceso por IT de esa persona. Este informe se entregó a la persona denunciante para que éste pudiera presentarlo en el Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas.
- ÿ Que el acceso a la historia clínica de esta persona se fundamenta en que el doctor, como médico del ICS, tiene acceso y puede utilizar los sistemas de registro (E-CAP) y la historia clínica compartida de Cataluña por el seguimiento clínico y la emisión de bajas y altas.
- ÿ Que dicho doctor es un médico de familia del ICS, que tiene como especialidad registrada en el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona la de medicina del trabajo.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En consecuencia, que firmara el informe de 02/11/18 con el texto "Medicina del Trabajo" no implica que emitiera este informe para que estuviera desarrollando en relación con la persona denunciando servicios de medicina del trabajo, sino como referencia a su especialidad.

9. En fecha 09/10/2018 y todavía en el marco de esta fase de información previa, se volvió a requerir el ICS para que concretara si los "antecedentes personales" de la persona denunciante, que figuran descritos en el informe emitido el 02/11/2017, coincidían con los que figuran en su historia clínica. Asimismo, y dado lo que consta en el informe de 02/11/2017, se requirió el ICS para que indicara si el personal del GAM presta los servicios de medicina del trabajo y, para el supuesto de reiterar que el doctor mencionado no ejerce funciones de medicina del trabajo, se requería que se expusieran los motivos por los que emitió el informe controvertido. Por último, en cuanto a los informes psicológicos que no se habrían entregado a la persona denunciante, se requería al ICS que aportara el testimonio del doctor en relación a si estos documentos no se facilitaron por haberse destruido cuando el psicólogo que visitaba a la persona denunciante dejó de prestar servicios.
10. En fecha 07/11/2018, el ICS respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:
- ÿ Que en el informe de 02/11/2017 consten los antecedentes personales de la persona denunciante, ya que el doctor consideró oportuno destacarlos. Los profesionales médicos del GAM utilizan la historia clínica informatizada desde julio de 2012.
Con anterioridad, los registros asociados a las visitas en este Gabinete se realizaban en la historia clínica en papel.
 - ÿ Que dicho doctor no realiza funciones de medicina del trabajo.
 - ÿ Que el informe de 02/11/2017, dirigido al Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas, tenía por objeto "justificar la prolongación de su incapacidad laboral ante la visita en aquel Instituto al que debía comparecer el paciente".
 - ÿ Que la mención en el pie de firma de la especialidad médica de medicina del trabajo se trata de un error en este escrito, aunque aquel doctor dispone de esta especialidad pero no la ejerce en el GAM en virtud del encargo de gestión del Departamento de Interior con el ICS.
 - ÿ Que según indica el doctor mencionado, en fecha 06/02/2018 informó a la persona denunciante que "No hemos podido adjuntar ninguna anotación al respecto de las actuaciones terapéuticas que usted realizó con el psicólogo (...) entre los meses de junio y julio de 2011, por tratarse de un profesional ajeno al Gabinete Asistencial que, si bien trabajaba completando nuestra labor asistencial y que nos consta que llevaba a cabo anotaciones personales al respecto de los casos tratados, sus anotaciones y comentarios nunca estuvieron ni están al alcance de nuestra consulta médica".
11. También en fecha 16/11/2018, en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir al ICS para que informara, entre otros, sobre si la prestación de servicios en el marco

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

del encargo de gestión con el Departamento de Interior, por parte de los profesionales del ICS, comportan la revelación de datos de salud de los agentes de policía en el Departamento de Interior; así como si en el caso concreto de la persona denunciante, se había revelado algún dato de salud en el Departamento de Interior.

12. En fecha 17/12/2018, el ICS respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que exponía, en síntesis, que no se había facilitado al Departamento de Interior datos de salud relativos a medicina del trabajo de la persona denunciante, ni por parte del ICS ni del mencionado doctor, quien no realizaba funciones de medicina del trabajo. Añadía el ICS, que no constaba que se hubiera efectuado ninguna cesión de datos al Departamento de Interior en este caso.
13. También en fecha 15/01/2019, en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir el ICS para que aportara el testimonio del mencionado doctor sobre si había revelado datos de salud de la persona denunciante en el Departamento de Interior.
14. En fecha 21/01/2019, el ICS aportó el testimonio del doctor referido, quien aseveraba que "la afirmación del usuario denunciante conforme yo le manifesté que había comunicado datos de su historia clínica al Departamento de Interior es totalmente falsa".

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

2.1. Sobre el GAM

La persona denunciante, agente del Cuerpo de Mossos d'Esquadra, exponía que un determinado doctor del GAM prestaba servicios de medicina del trabajo como médico de la DGP.

En este sentido, tal y como se indica en la resolución INT/2500/2016, de 27 de octubre, por la que se da publicidad a un encargo de gestión entre el Departamento de Interior y el ICS, esta última entidad presta los servicios de atención primaria del Sistema Nacional de Salud, respecto de la atención a los profesionales policiales, y tiene como objetivos específicos a alcanzar los siguientes (cláusula 4a):

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

“La atención a las problemáticas singulares derivadas de la peligrosidad de las labores policiales.

La concreta consideración de las circunstancias inherentes a la tenencia y uso de las armas de fuego.

El conocimiento de las singularidades y la idiosincrasia de la profesión policial frente a la enfermedad.”

Así las cosas, como primera premisa se concluye que el personal sanitario del ICS ejerce las funciones descritas en las dependencias policiales, lo que explicaría que en la documentación que generan estos profesionales consten los datos de la DGP en el encabezamiento. De hecho, tal y como ha manifestado el ICS por medio de escrito de 21/09/2018, aunque el personal del GAM depende funcionalmente del Departamento de Interior por el hecho de prestar los servicios en sus dependencias, orgánicamente depende de el ICS, al ser personal adscrito a ese ente.

2.2. Sobre los servicios de medicina del trabajo

La persona denunciante manifestaba que un determinado doctor del GAM había ejercido como médico de empresa de la DGP, lo que considera que le impedía tramitar una baja por IT. Frente a esta manifestación, tanto la DGP como el ICS han reiterado en el transcurso de la información previa que el citado doctor no prestaba el servicio de medicina del trabajo a la DGP.

Cabe decir que, junto con su denuncia, la persona denunciante aportaba un informe médico emitido el 02/11/2017 por dicho doctor, en el que figuraba al pie de firma el nombre y apellidos de éste, y debajo “Medicina del Trabajo”, circunstancia de la que la persona denunciante infirió razonablemente que este doctor prestaba dicho servicio de medicina del trabajo.

Sin embargo, ambas entidades denunciadas coinciden en afirmar que, si bien ese profesional médico está especializado en medicina del trabajo, no prestaba dicho servicio a la DGP. Añade el ICS en su escrito de 07/11/2018, que la mención en el pie de firma de la especialidad médica de medicina del trabajo no implicaba que ejerciera tal especialidad en virtud del encargo de gestión del Departamento de Interior con el ICS, tal y como se ha indicado en el antecedente 10º.

Así las cosas, cabe inferir que la inclusión de las palabras “medicina del trabajo” en la firma del profesional, no permite inferir, por sí mismo, que dicho profesional médico del ICS prestara los servicios de medicina del trabajo a la DGP .

2.3. Sobre la cesión de datos al Departamento de Interior

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

A este respecto, la persona denunciante indicaba que el citado doctor habría proporcionado datos relativos a su salud en el Departamento de Interior, extremo que este mismo doctor le habría manifestado.

En este sentido, mediante escrito de 17/12/2018 el ICS ha negado que se haya comunicado ningún dato de salud referente a la persona denunciante en el Departamento de Interior. A su vez, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el propio doctor también ha aseverado que "la afirmación del usuario denunciante conforme yo le manifesté que había comunicado datos de su historia clínica al Departamento de Interior es totalmente falsa".

Dado lo anterior, en el marco de la información previa no se ha constatado ningún elemento que permita inferir, indiciariamente, que se hubiera realizado la cesión o comunicación de datos denuncia, al no existir ningún elemento que corrobore la manifestación de la persona denunciante, que no viene acompañada de prueba alguna.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b) de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

2.4. Sobre los informes psicológicos

Por último, la persona denunciante aduce que pidió el acceso a su historia clínica en el GAM, si bien cuando se hizo efectivo el derecho de acceso carecían unos informes psicológicos que se habrían destruido cuando el psicólogo que los elaboró se marchó, tal y como le habría indicado el profesional médico del GAM.

Por su parte, el ICS ha aportado mediante escrito de 07/11/2018, a requerimiento de esta Autoridad, el testimonio de dicho doctor sobre estos hechos:

"No hemos podido adjuntar ninguna anotación al respecto de las actuaciones terapéuticas que usted realizó con el psicólogo (...) entre los meses de junio y julio de 2011, por tratarse de un profesional ajeno al Gabinete Asistencial que, si bien trabajaba completando nuestra labor asistencial y que nos consta que llevaba a cabo anotaciones personales al respecto de los casos tratados, sus anotaciones y comentarios nunca estuvieron ni están al alcance de nuestra consulta médica".

Lo primero que hay que poner de manifiesto es que, aparte de que el ICS no presta el servicio de atención psicológica, estos informes no forman parte del contenido mínimo de la historia clínica de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 21/2000, de 29

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica. Dado lo anterior, tampoco resultan de aplicación a esta documentación los plazos de conservación establecidos en el artículo 12 de dicha norma.

Dejando a un lado que la petición de aquella documentación, parece que debería dirigirse a la DGP como responsable del tratamiento, el plazo transcurrido desde que se generaron (en 2011) justificaría que esta documentación se hubiera destruido en virtud del principio de limitación del plazo de conservación recogido en el artículo 5.1.e) del RGPD, por considerar que su conservación ya no sería necesaria para alcanzar la finalidad perseguida. El precepto indicado está en consonancia de lo previsto en el art. 4.5 de la LOPD, actualmente derogado por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "a) La inexistencia de los hechos que puedan constituir la infracción; b) Cuando los hechos no estén acreditados; c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa números IP 93/2018, referente a la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior; e IP 94/2018, referente al Instituto Catalán de la Salud.
2. Notificar esta resolución a la DGP, al ICS y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática